

# Las definiciones léxicas de *Las Partidas* y de los actuales *Código Civil y Penal*

Laura M<sup>a</sup> Rubio Moreno  
Universidad de Salamanca

La tradición de definir palabras como método pedagógico tiene, en el mundo jurídico medieval, una historia mucho más clara que en los campos científico o histórico. El Derecho Romano quedó interrumpido en España durante el periodo germánico; desde el advenimiento de los visigodos hasta principios del siglo XIII la Península adquiere costumbres germánicas que contradicen el Derecho Romano, que perdurará, a pesar de todo, en colecciones como los *Digestos* de Justiniano, cuyo plan presenta similitudes con el de *Las Partidas*, la *Lex Romana Visigothorum* y el *Corpus Juris Civilis*.

La ciencia jurídica se transmitió, hasta resurgir en la Universidad de Bolonia, a través de glosarios y vocabularios como la *Expositio Terminorum* y el *Libellus de Verbis Legalibus*. Sus compiladores eran profesores que usaban definiciones de términos jurídicos como método pedagógico para hacer más clara la ley; y, por eso, su primera necesidad es el conocimiento de ciertos conceptos jurídicos antes de intentar la comprensión de los temas a que hicieran referencia en su docencia.

Son muchos los compiladores jurídicos de quienes pudo tomar el monarca este tipo de definiciones léxicas. En otro trabajo (Rubio 1991) rastreamos varios ejemplos de similitudes entre textos de *Las Partidas* y de la *Expositio Terminorum* y el *Libellus de Verbis Legalibus*. También allí vimos cómo bastantes de las definiciones alfonsíes se encuentran en las *Etimologías* de S. Isidoro, que habían sido suficientes como compendio del saber hasta el momento de la creación de los vocabularios jurídicos. El Santo sevillano y el diccionario enciclopédico de Papias fueron fuente relativamente frecuente de definiciones jurídicas en la obra alfonsí, pero no las únicas, incluso tal vez sólo ocasionales.

Más importante y sistemática es la influencia de la escuela de Bolonia. *Las Siete Partidas* se inscriben en el ámbito del Derecho Romano, según la concepción que de él se tenía en este centro, que formó a los más famosos jueces y estudiosos de jurisprudencia del momento. Los más conocidos son Vacarius, Placentinus, Azo y Accursius, autor de glosarios considerados como máxima autoridad en la época del monarca e, incluso, después, cuando juristas famosos del siglo XIII continúan en España la labor de los glosadores y profesores de Bolonia en lo concerniente al Dere-

cho Romano: Fernando Martínez, Roldán, Jácome de las Leyes o Jácome Ruiz son nombres de quienes participaron de alguna manera en la redacción de *Las Partidas* en una centuria en que los estudios jurídicos fueron los más relevantes en las nuevas Universidades de Palencia, fundada en 1209, y Salamanca, en 1298.

Pero no es sólo el influjo de los glosadores lo que encontramos en los contenidos jurídicos del código legislativo que nos ocupa. Hallamos también ecos de *Las Pandectas* y comentarios de Derecho justiniano, las *Decretales*, el derecho consuetudinario español, el *Viejo y Nuevo Testamento*, tratados de Derecho canónico, Plutarco, Séneca, la *Política* de Aristóteles, Boecio, S. Agustín y las *Flores de la Filosofía*.

Esta enumeración de fuentes jurídicas y léxicas bastaría por sí misma como muestra del indudable valor lexicográfico de la obra jurídica alfonsí, valor puesto de manifiesto una y otra vez a lo largo del siglo XX por nombres tan autorizados como Américo Castro, Menéndez Pidal, García Solalinde, van Scoy... El propósito didáctico y la técnica de definición de términos empleados informan las obras de la Corte castellana, como puede comprobarse en el *Diccionario español de documentos alfonsíes*, de las profesoras Nieves Sánchez González de Herrero y M<sup>a</sup> Teresa Herrera.

Dejando aparte el problema de la autoría múltiple de los textos alfonsíes, vemos cómo las técnicas de definición léxica se repiten con uniformidad y sistematicidad a lo largo de nuestro código jurídico medieval. Estas definiciones son traducciones del latín, a veces del griego y, sólo esporádicamente, del árabe, a la lengua del monarca, mencionada como *romance* o como *lenguaje de España*. En los términos que presentan correspondencia con los Códigos vigentes, términos que hoy contemplamos, se vierten al romance voces específicas como *metus* o *injuria*, sintagmas y expresiones enteras como *haeredem instituere*. El afán didáctico del monarca, que nos resistimos a atribuir sólo a condicionamientos culturales de su época, le lleva a explicitar la equivalencia de la expresión y a acompañarla de ejemplificaciones esclarecedoras de su significado, sobre todo cuando se siente que el término en sí mismo, o la lengua originaria, resultan lejanas a quienes hablaban el *lenguaje de España*, como sucede con los *contratos enfitéuticos*.

A veces se nos proporciona la definición de una expresión romance, definición que se cierra con la equivalencia léxica en lengua latina: "... et á esta parte legitima dicen en latin *pars debita jure naturae*" (*Part.* VI, título I, ley XVII); "...porfazamiento que es fecho contra la fama del home, á que dicen en latin *infamia*" (VII, VI, I). La equivalencia en latín puede estar integrada en el cuerpo de la definición: "*Condesijo*, á que llaman en latin *depositum*, es quando un home da á otro..." (V, III, I). El propósito de ser gráfico reside en falsas explicaciones etimológicas, como la del significado originario de *testamento*: "*Testatio mentis* son dos palabras de latin que quieren tanto decir en romance como testimonio de la miente del home, et destas

palabras fue tomado el nombre de testamento” (VI, I, I). No falta en el texto alfonsí la traducción en definiciones circulares, es decir, que remiten al propio texto legislativo; tampoco se suprime la traducción de latinismos, aun cuando no se indique la lengua originaria, ni se oculta la paráfrasis de helenismos que no se acaban de traducir, como muestra del sentimiento de lejanía de esta lengua griega y del progresivo olvido de la lengua latina, al menos para los traductores de Toledo.

En otras ocasiones, es el referente quien motiva la forma de la palabra, su composición morfológica y su sentido. Los herederos forzosos, o *necesarios*, en *Las Partidas* “son llamados así porque son tenudos de otorgarse por herederos de su señor, maguer non quieran” (VI, III, XXI). Las *cosas muebles* “viven et se mueven por sí naturalmente, otrosi por las otras que maguer non son vivas que se non pueden por sí mover, pero muévenlas” (II, XVII, I). En el sintagma alfonsí definido como *traición aleve*, que hemos establecido como correspondiente con la *alevosía* del Código Penal, como hace Escriche (1838), se justifica tal denominación en (son palabras alfonsíes) “el fuero de España”.

Hay definiciones en las que lo definido se hace equivaler a un término genérico cuya extensión ha de precisarse después mediante complementos restrictivos. En estos casos, el término definido se une a su definición por nexos del tipo *aquello que*. En ocasiones, el generalizador va especificado por la verdadera definición semántica en construcción de subordinada de relativo: “Premia es cosa que escusa á los clérigos de pena “... (I, VI, XVI), “Comodato es una manera de préstamo que facen los homes unos á otros” (V, II, I), “Muebles son llamadas todas las cosas que los homes pueden mover de un lugar á otro” (III, XXIX, IV), “Bienes son llamados aquellas cosas de que los homes se sirven et se ayudan” (II, XVII, II).

Otro procedimiento tan abundante como estas precisiones, o, incluso, más, es el complemento preposicional con carácter delimitativo; así: “Alogar et arrendar son dos maneras de pleytos” (V, VIII, III), “Emprestar es una manera de gracia” (V, I, I), “Empréstido es una manera de pleyto” (V, I).

Cuando el definidor es un hipónimo del definido o una serie de cohipónimos, nos encontramos ante definiciones de carácter ostensivo; se nos muestra el término definido de manera gráfica: “Cosas raices son las heredades et las labores que se non pueden mover” (II, XVII, I), “Estas leyes [*Las Partidas*] son posturas, et establecimientos et fueros” (I, I, II), “Loguero propiamente es quando un home loga á otro obras que ha de facer por su persona, ó otorgar un home á otro poder de usar su cosa et de servirse della por cierto prescio quel ha de pagar en dineros contados” (V, VIII, I).

Cabe la posibilidad de que el definido sea un sintagma nominal formado por sustantivo + adjetivo. En realidad, estas definiciones se ciñen al significado del adjetivo: *Cartas públicas*: “las cartas de los reyes, ó las otras á que llaman públicas que se facen en las cibdades et en las villas” (III, XIX). Un *documento público* es un

“Estrumento público que es fecho por mano de escribano público”<sup>1</sup> (III, XVIII, I). Esta definición no es una tautología sino que es circular, pues en *Las Partidas* se define escribano público y notario como los dos oficios distintos que eran.

Otra técnica de definición alfonsí está constituida por las definiciones de carácter metafórico y metonímico, tan próximas a las de hiponimia. En otras ocasiones, como en *propiedat y proprietat*, el definidor es un clasificador.

En el *Código Civil* (C. C.) y *Penal* (C. P.) hoy vigentes, especialmente en este último, la definición de términos jurídicos es una práctica sólo casual e ilustrativa de voces que necesitan explicar su extensión, o su intensión, o especificar alguna circunstancia de uso del término. No obstante, sentíamos curiosidad por ver qué coincidencias se nos planteaban en cuanto a los significados del texto medieval y de los contemporáneos, qué conocimiento del lenguaje jurídico presuponen uno y otros en el destinatario de sus textos y, sobre todo, qué técnicas de definición de tecnicismos jurídicos podrían coincidir o no en documentos tan lejanos en el tiempo. Hemos reseñado la relación de definiciones coincidentes entre los tres códigos; analicemos, pues, las técnicas definitorias de las normativas actuales.

En el *Código Civil*, la definición viene a veces motivada por la palabra definida. Es el caso de *bienes muebles e inmuebles* (C. C., artículo 333), *herederos forzosos* (C. C., art. 807), *parte legítima* (C. C., art. 806). Como sucedía en el texto alfonsí, la naturaleza de “la cosa”, del referente, determina la denominación jurídica y la patrimonial en estos mismos casos, pues: “Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos” (C. C., art. 806).

Otras veces, el definidor del *Código Civil* es un término generalizador especificado por una subordinada de relativo, de participio, por un complemento con *de* o, incluso, por un adverbio en *-mente*. Así, el art. 1665 reza: “La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias”. Y el art. 1760 del mismo Código, “El depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario”. Según el *Código Civil* (C. C., art. 618), “La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone *gratuitamente* de una cosa en favor de otra, que la acepta”. En el art. 530 leemos que “La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño”. Para el art. 667, “El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos, se llama testamento”.

También en el *Código Civil* encontramos sintagmas nominales definidos en función del complemento adjetival, y no del nombre, como hemos visto en *Las Parti-*

1 “que es fecho por mano de escribano público de concejo”, Tol.2. Esc.1.3; “que es fecho de escribano de seello”; Esc.4.

das. El art. 1216 define *documento público* como “Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley”. Los *frutos naturales* se distinguen de los *frutos percibidos* porque “Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales” (C. C., art. 355), y “Se entienden percibidos los frutos naturales e industriales desde que se alzan o separan” (C. C., art. 451). En el art. 660 del mismo *Código Civil* se da por conocido el concepto de ‘heredero’ y nos centramos en los de ‘legatario’ y ‘universal’: “Llámase heredero al que sucede a título universal y legatario al que sucede a título particular”.

Los legisladores coetáneos a nosotros recurren también a la definición mediante hipónimos o cohipónimos, como hemos visto sucedía en *Las Partidas*. Por eso, el art. 1575 del *Código Civil* nos muestra que: “Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro igualmente desacostumbrado, y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever” y el art. 355 define, también ostensivamente, los *frutos civiles*: “Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias u otras análogas”.

Las definiciones metafóricas y metonímicas corren paralelas a las correspondientes de *Las Partidas*. Este carácter tienen la *línea ascendente, colateral, descendente y directa de parentesco* definidas en los artículos 916 y 917 del *Código Civil*: “La serie de grados forma la línea, que puede ser directa o colateral. Se llama directa la constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra. Y colateral la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común”. Precisa el *Código Civil* (art. 917) que “Se distingue la línea recta en descendente y ascendente. La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él. La segunda liga a una persona con aquellos de quienes desciende”.

Pero los términos *arrendador* y *arrendatario* (C. C., art. 1546), *mandato* (C. C., art. 1709), *préstamo* y *préstamo comodato* (ambos en C. C., art. 174), cuyas definiciones clasificamos como metonímicas en el *Código Civil*, en *Las Partidas* estaban definidos por un término generalizador más sus complementos restrictivos, tal vez porque el español medio utiliza en su idiolecto estos términos con cierta naturalidad, salvo el último, creemos.

Para finalizar, un nutrido grupo de conceptos definidos en el *Código Civil* y en el *Código Penal* presenta una técnica de definición peculiar con respecto a las hasta ahora vistas. La carga semántica de la definición, los rasgos distintivos de estos conceptos, no se expresan mediante construcciones atributivas o clasificadoras, ni se hacen equivaler a hiperónimos o hipónimos. Voces como *alevosía* (C. P., art. 22), *calumnia* (C. P., art. 205), *censo* (C. C., art. 1604), *censo consignativo* (C. C., art. 1606) y *censo enfiteútico* (C. C., art. 1605), *depósito judicial y voluntario* (C.

C., art. 1785 y 1763), *dolo* (C. C., art. 1269), *injuria* (C. P., art. 208), *intimidación* (C. C., art. 1267), *obligación* (C. C., art. 1088), *testamento abierto* y *testamento ológrafo* (C. C., art. 679 y 678, respectivamente) son definiciones ostensivas, ejemplificadoras. Dice el art. 22 del *Código Penal*: “Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido”. Y en el art. 208 del mismo *Código Penal*, lo realmente específico de la *injuria* son las circunstancias: “Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”. Se entiende por calumnia (C. P., art. 205): “la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”. Esto es, los complementos del participio *hecha* son los definidores del término.

En el *Código Civil*, en los artículos que definen los conceptos y las clases de *censo* (C. C., art. 1604-1606) encontramos: “Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon o rédito anual en retribución de un capital que se reciba en dinero, o del dominio pleno o menos pleno que se transmite de los mismos bienes”. Luego, por *censo* entendemos esa sujeción a un pago expresada mediante una subordinación adverbial un tanto retórica. Lo mismo sucede en la clasificación de los censos (C. C., art. 1605): “Es enfitéutico el censo cuando una persona cede a otra el dominio útil de una finca, reservándose el directo y el derecho a”; (C. C., art. 1607): “Es reservativo el censo cuando una persona cede a otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho a percibir”.

Peculiar es el caso de *obligación*. Por *obligación* entiende el *Código Civil* (art. 1088): “Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa”. Los complementos regidos encierran la definición en términos tan abstractos que, o no definen, o presuponen un conocimiento del significado por parte del receptor. Frente al didactismo medieval, el legislador de los siglos XX-XXI da por conocido en su legislado el vocabulario que aquel utiliza en su profesión, quizá por aquello de que “el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento” y sólo se detiene en la definición o, mejor, explicación del término jurídico cuando cree que no todas las condiciones necesarias para individualizar el concepto manejado se han hecho patentes en el léxico común de la sociedad actual.

Permítasenos aplicar a las definiciones alfonsíes lo que José Luis Sampedro aplica al *Diccionario del español actual*, dirigido por Manuel Seco. Dice Sampedro: “Lo importante es la palabra [...] salvar la vida de las palabras. Definirlas es imposible, porque no son acotables, no tienen precisión, pertenecen más bien a la clase de los conjuntos difusos, tienen aura y atmósfera como las notas musicales. Tienen un núcleo, sí, pero se nos escapan, cada uno coge ese núcleo por su lado” (*apud* Bajo Pérez 2000: 49).

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BAJO PÉREZ, Elena (2000): *Los diccionarios. Introducción a la lexicografía del español*, Gijón, TREA.
- BOSQUE, Ignacio (1982): “Sobre la teoría de la definición lexicográfica”, *Verba*, 9, pp. 105-123.
- CASTRO, Américo (1954): *La realidad histórica de España*. Méjico, ed. Porrúa.
- CÓDIGO CIVIL: <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/CC/4T1C1.htm> [Projecte realitzat per l'Àrea de Pret civil de la Universitat de Girona amb el suport del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya. Consulta: 13.11.05].
- CÓDIGO PENAL: <http://2ni2.com/juridico/penal/codigopenal.htm>. [Legislación. Portal jurídico. Leyes. Código penal. Consulta: 13.11.05].
- ESCRICHE, Joaquín (1838): *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, Imprenta Nacional del Colegio de Sordomudos.
- GARCÍA SOLALINDE, Antonio (1934-1936): “Fuentes de la “General Estoria” de Alfonso X el Sabio”, *RFE*, XXI, pp. 1-28, XXIII, pp. 113-142.
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón (1972): “De Alfonso (X) a los dos Juanes: Auge y culminación del didactismo”, en *Studia hispanica in honorem R. Lapesa*, Madrid, Seminario Menéndez Pidal-Gredos, I, pp. 63-83.
- PASCUAL, José Antonio (1996): “La coherencia en los diccionarios de uso”, en E. Forgas, ed., *Léxico y diccionarios*, Tarragona, Universitat Rovira i Virgili, pp. 167-198.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (1807): *Las Partidas del rey don Alfonso X el Sabio: cotejadas con varios codices antiguos por la Real Academia de la Historia*. Madrid, 3 vols.
- RUBIO MORENO, Laura (1991): *Contribución al estudio de las definiciones léxicas de “Las Partidas” de Alfonso X el Sabio*, Ávila, Fundación Sánchez-Albornoz.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ DE HERRERO, M<sup>a</sup> Nieves y M<sup>a</sup> T. HERRERA HERNÁNDEZ (2000): *Diccionario español de documentos alfonsíes*, Madrid, Arco/Libros.
- SCOY, H. A. van (1940): “Alfonso X as lexicographer”, *Hispanic Review*, III, pp. 277-284.
- SECO, M (1987) [1978]: “Problemas formales de la definición”, en *Estudios de lexicografía española*. Madrid, Paraninfo, pp. 15-34.

<b>VOZ</b>	<b>Partidas</b>	<b>Código Civil</b>	<b>Código Penal</b>
<i>Alevosía</i>	<i>Trayción avele.</i>		22: Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.
<i>Arrendador, arrendata- rio</i>	<i>Alogar et arrendar. Loguero.</i>	1546: Se llama arrendador al que se obliga a ceder el uso de la cosa, ejecutar la obra o prestar el servicio, y arrendatario al que adquiere el uso de la cosa o el derecho a la obra o servicio que se obliga a pagar.	
<i>Bienes mue- bles</i>	<i>Cosas mue- bles. Raíz.</i>	335: Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se puedan transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos. 336: Tienen también la consideración de cosas muebles las rentas o pensiones, sean vitalicias o hereditarias, afectas a una persona o familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble, los oficios enajenados, los contratos sobre servicios públicos y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios. 346: Cuando se use tan sólo la palabra muebles no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas o artísticas, libros,	

		medallas, armas, ropas de vestir, caballerías o carruajes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar o alhajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto, de la ley o de la disposición individual resulte claramente lo contrario.	
<i>Bienes muebles e inmueble</i>	<i>Bienes. Cosas muebles.</i>	333: Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación consideran como bienes muebles o inmuebles.	
	<i>Cosas raíces.</i>	346: Cuando por disposición de la ley, o por declaración individual, se use la expresión de cosas o bienes inmuebles, o de cosas o bienes muebles, se entenderán comprendidas en ella respectivamente los enumerados en el capítulo 1 y en el capítulo 2.	
<i>Calumnia</i>	<i>Defamamiento. Fama. Mala fama. "Infamia". "Injuria".</i>		205: Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.
<i>Casos fortuitos extraordinarios</i>	<i>"Casus fortuitus".</i>	1575: Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro igualmente desacostumbrado, y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever.	
<i>Censo</i>	<i>Pecho de haber. "Stipendium".</i>	1604: Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon o rédito anual en retribu-	

	<i>Cienso et tributo.</i>	ción de un capital que se reciba en dinero, o del dominio pleno o menos pleno que se transmite de los mismos bienes.	
<i>Censo consignativo</i>	<i>Pecho de haber.</i>	1606: Es consignativo el censo cuando el censatario impone sobre un inmueble de su propiedad el gravamen del canon o pensión que se obliga a pagar al censalista por el capital que de éste recibe en dinero.	
<i>Censo enfiteútico</i>	<i>“Contractus enfiteuticus”</i> , <i>“emphitéosis”</i> , <i>“enfiteosis”</i> , <i>“enphitéosis”</i> .	1605: Es enfiteútico el censo cuando una persona cede a otra el dominio útil de una finca, reservándose el directo y el derecho a percibir del enfiteuta una pensión anual en reconocimiento de este mismo dominio.	
<i>Contrato de sociedad</i>	<i>“Contractus”</i> , <i>Postura.</i>	1665: La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias.	
<i>Depósito</i>	<i>Condesijo.</i> <i>“Depositum”</i> .	1760: El depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario.	
<i>Depósito judicial o secuestro</i>		1785: El depósito judicial o secuestro tiene lugar cuando se decreta el embargo o el aseguramiento de bienes litigiosos.	
<i>Depósito voluntario</i>		1763: Depósito voluntario es aquel en que se hace la entrega por la voluntad del depositante. También puede realizarse el depósito por dos o más personas que se crean con derecho a la cosa depositada, en un tercero, que hará la entrega, en su caso, a la que corresponda.	

<i>Documento público</i>	<i>Estrumento público. Cartas públicas. Cartas de simple justicia.</i>	1216: Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley.	
<i>Dolo</i>	<i>“Dolus”. “Dolus malus”.</i>	1269: Hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho.	
<i>Donación</i>	<i>Donación. “Donatio causa mortis”. Vid. Manda.</i>	618: La donación es un acto de liberalidad por el cual un persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta. 619: Es también donación la que se hace a una persona por su méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles, o aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado.	
<i>Frutos civiles</i>	<i>Fruto.</i>	355: Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias u otras análogas.	
<i>Frutos naturales</i>		355: Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales.	
<i>Frutos percibidos</i>		451: Se entienden percibidos los frutos naturales e industriales desde que se alzan o separan.	
<i>Heredero le-</i>		660: Llámase heredero al que sucede a título universal, y lega-	

<i>gatario</i>		tario al que sucede a título particular.	
<i>Hereder universal</i>	<i>“Haeredem instituere”.</i>	660: Llámase heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular.	
<i>Herederos forzosos</i>	<i>Necesarios herederos.</i>	806: Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.	
<i>Injuria</i>	<i>Defamamiento. Fama. Mala fama. “Infamia” “Injuria”.</i>		208: Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscaboando su fama o atentando contra su propia estimación.
<i>Intimidación</i>	<i>“Metus”. Miedo. Premia. Temor.</i>	1267: Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes u ascendientes. Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad y a la condición de la persona.	
<i>Línea ascendente (de parentesco).</i>	<i>Liña de parentesco.</i>	917: Se distingue la línea recta en descendente y ascendente. La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él. La segunda liga a una persona con aquellos de quienes desciende.	
<i>Línea colateral (id.)</i>		916: La serie de grados forma la línea, que puede ser directa o colateral.	

		<p>Se llama directa la constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra.</p> <p>Y colateral la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.</p>	
<i>Línea descendente (íd.)</i>		<p>917: Se distingue la línea recta en descendente y ascendente. La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él.</p> <p>La segunda liga a una persona con aquellos de quienes desciende.</p>	
<i>Línea directa (íd)</i>		<p>916: La serie de grados forma la línea, que puede ser directa o colateral.</p> <p>Se llama directa la constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra.</p>	
<i>Mandato</i>	<i>Manda.</i>	<p>1709: Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra.</p>	
<i>Novación</i>	<i>Renovamiento.</i>	<p>1205: La novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor.</p>	
<i>Obligación</i>	<i>“Obligatio civilis et naturalis”.</i>	<p>1088: Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.</p>	
<i>Parte legítima</i>	<i>“Pars debita jure naturalis”.</i>	<p>806: Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla re-</p>	

		servado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.	
<i>Poseción civil</i>	<i>Poseción.</i> <i>Poseción</i> <i>“civilis”.</i>	430: Poseción civil es esa misma tenencia o disfrute o nidos a la intención de haber la cosa o derecho como suyos.	
<i>Poseción natural</i>	<i>Poseción.</i> <i>Poseción natural.</i>	430: Poseción natural es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona.	
<i>Préstamo</i>	<i>Préstamo comodato.</i> <i>Préstamo “mutuum”.</i> <i>Préstamo comodato:</i> <i>Maneras.</i> <i>“Commodatum”.</i>	1740: Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo. El comodato es esencialmente gratuito.	
<i>Préstamo comodato</i>	<i>Préstamo comodato.</i> <i>“Commodatum”.</i> <i>Emprestar.</i>	1740: Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo. El comodato es esencialmente gratuito.	
<i>Propiedad</i>	<i>Propiedad.</i>	348: La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el	

		tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.	
<i>Reparaciones ordinarias</i>	<i>Despensas necesarias.</i>	500: Se considerarán ordinarias las que exijan los deterioros o desperfectos que procedan del uso natural de las cosas y sean indispensables para su conservación. Si no las hiciere después de requerido por el propietario, podrá éste hacerlas por sí mismo a costa del usufructuario.	
<i>Servidumbre</i>	<i>Servidumbre. Servidumbre "rustica". Servidumbre "urbana".</i>	530: La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño.	
<i>Testamento</i>	<i>Testamento. "Testamentis".</i>	667: El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos, se llama testamento.	
<i>Testamento abierto</i>	<i>"Testamentum nuncupativum".</i>	679: Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone.	
<i>Testamento ológrafo</i>	<i>"Testamentum in scriptis".</i>	678: Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 688.	
<i>Transacción</i>	<i>Vendida.</i>	1809: La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la	

		provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.	
--	--	--	--